



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SSA/D/0207/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SSA/D/0207/2017</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente• Nota 3: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente• Nota 4: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente• Nota 5: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente• Nota 6: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre de Particular(es) o Tercero(s)• Nota 8: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente• Nota 10: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente• Nota 11: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente• Nota 13: Nombre de Particular(es) o Tercero(s)• Nota 14: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente <p>Eliminado página 13:</p> <p>Nota 15: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 16: Nombre de Particular(es) o Tercero(s) Nota 17: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 18: Nombre de Particular(es) o Tercero(s)</p> <p>Eliminado página 15:</p> <p>Nota 19: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 20: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 21: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente</p> <p>Eliminado página 16:</p> <p>Nota 22: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente</p>
---	---



Resolución del expediente número CI/SSA/D/0207/2017	Eliminado página 19: Nota 23: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 24: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 25: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente
	Eliminado página 21: Nota 26: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 27: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente
	Eliminado página 22: Nota 28: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 29: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente
	Eliminado página 23: Nota 30: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente
	Eliminado página 25: Nota 31: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 32: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente
	Eliminado página 30: Nota 33: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente Nota 34: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente
	Eliminado página 34: Nota 35: Nombre del Denunciante, Quejoso o Promovente

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de abril de 2022, a través de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno --

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSA/D/0207/2017** del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del **C.VICTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ** con [REDACTED] que en la época de los hechos se desempeñaba como **Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, V, XXII Y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO

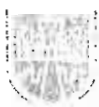
1. Con motivo de la recepción del oficio **SSCDMX/DGA/DRH/JURL/5670/2017** de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mauricio Morelos Valdés, entonces Jefe de Unidad Departamental de Regulación Laboral adscrito a la entonces Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad de los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa a cargo de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, consta en foja 001.

2. Con fecha **once de julio de dos mil diecisiete**, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, C.P. Luis Ernesto Castillo Guzmán dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual ordenó la instrumentación, desahogo y en su caso, emitir resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acuerdo agregado en foja 026.

3. Con fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, se dictó Acuerdo para levantar la suspensión de términos con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el 19 de septiembre de

ALE/KRJG

1



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

2017 en la Ciudad de México, mediante el cual se ordenó el reinicio de los procedimientos, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competentes de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, agregado en foja 043.

2

4. Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual, se ordenó citar al **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del ordenamiento señalado que en la época de los hechos se desempeñaba como **Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, visible a fojas 379 a la 385 de autos.-

5. A través del oficio citatorio **SCG/OICSS/496/2020**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se citó al **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** para el desahogo de la Audiencia de Ley, designando para ella el día veintiuno de agosto del mismo año, visible en fojas 386 a 391 del expediente en que se actúa.

6. A través del oficio **SCG/OICSS/0502/2020**, de fecha once de agosto de dos mil veinte, se solicitó a la Dirección Jurídica y Normatividad de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, designar un representante de la Secretaría de Salud, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Ley, y a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, especificando fecha, lugar y hora para llevar a cabo dicha diligencia, visible en la foja 393 del expediente en que se actúa.

7. Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, a través de la lista de autos publicada en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se notificó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, visible en foja 395.

8. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que no compareció el ciudadano **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, visible a fojas 397 a la 401 del

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

expediente en que se actúa-----

3

9. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio SCG/OICSS/0143/2021 esta autoridad solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si el servidor público Víctor Manuel Ozuna Rodríguez cuenta con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados; visible a foja 402. -----

10. Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/0480/2021 la Dirección de Situación Patrimonial tuvo a bien informar a esta autoridad que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizaron registro de sanción a nombre del C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez, oficio agregado en foja 403. -----

11. Con fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción, en el cual al no existir diligencia pendiente por practicar o prueba alguna por desahogar, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible al servidor público Víctor Manuel Ozuna Rodríguez y en su caso se imponga la sanción administrativa correspondiente, acuerdo agregado en foja 404. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 numeral 1 fracción I, y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 16 fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47 fracciones I, V, XXII y XXIV, 49, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación al Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 51 de la Ley General de Salud; 11 fracciones III y IV de la Ley de Salud del Distrito Federal; y 7 fracción III inciso

ALF/KRJG



SECRETARÍA DE SALUD
 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL
 SECTORIAL
 DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL
 SECTORIAL 'C'
 ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

F) numeral 3, 136 fracción XII y Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver sobre el asunto planteado.

SEGUNDO.-Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. Oficios **SSCDMX/DGA/DRH/3486/2017** y **SSCDMX/DGA/DRH/1458/2018** del veintisiete de julio de dos mil diecisiete y dos de abril de dos mil dieciocho respectivamente, signados por el Licenciado Sergio Carmona Rizo, entonces Director de Recursos Humanos, apreciables a fojas 028, 029 y 137 de autos y, a través de los cuales se informa lo siguiente:-

ALF/KRJG



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS **404**
CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL
SECTORIAL "C"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

5

CDMX 001271

Ciudad de México, a 27 de julio de 2017
OMIC/SSA/CDMX/000/DRH/03486/2017
Expediente: CI/SSA/D/0207/2017 0228
ASUNTO: Se remite información.

C. P. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA
DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

02 de agosto de 2017
11:20

En atención a su similar número CGCDMX/CISS/ISODR/1314/2017, mediante el cual refiere que esa Contraloría Interna se encuentra realizando labores de investigación en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud, por lo que requiere "remita copia certificada del Acto Administrativo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete instrumentada al C. Victor Manuel Osuna Rodríguez, así como también cargo, fecha en la que ingresó a la Secretaría, nivel máximo de estudios, R.F.C., descripción, domicilio particular, último salario del servidor público..." (Sic).

Al respecto me permite informarle que en la Unidad de Registros que obran en esta área a mi cargo, se cuenta con antecedentes a nombre del señor VICTOR MANUEL OSUNA RODRIGUEZ y no como lo refiere en su oficio de mérito, por lo que suplico se trate de conceder, le hago de su conocimiento que en su momento se encontró obligado con la Secretaría de Salud, al amparo de diversos Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Ingresos Asimilables a Salarios, cuya primer vigencia abarcó del 01 al 15 de marzo de 2013.

Cabe señalar que posteriormente, con fecha del 01 de julio de 2015, fue beneficiado con el programa de Estabilidad Laboral, implementando por el entonces Gobierno del "Distrito Federal" ahora Ciudad de México, otorgándole un Nomenclato por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinadas el cual tenía la vigencia de un año calendario, encontrándose ocupando el puesto de Especialista en Áreas de la Salud "A", hasta el 15 de julio del presente año, toda vez que se le aplicó una baja de término de nombramiento provisional, por las razones en el acta que refiere en su oficio de mérito.

Ahora bien, en relación al monto de pago, le hago de su conocimiento que acorde a los registros que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, el importe del pago que percibió en la primera quincena de julio del año en curso, fue por la cantidad nota de 58,445.75 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 75/100 M.N.).



SECRETARÍA DE SALUD
Dirección de Recursos Humanos

Número de Oficio: 000/DRH/03486/2017
Del Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

CDMX

En cuanto hago al "Acto Administrativo de la fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete..." (Sic), me encontraré en sobre cerrado, copia de la misma, así como también relación anexa en donde se detalla el nivel máximo de estudios, R.F.C. y domicilio particular señalando que dicha información se encuentra ubicada al expediente que se formó con motivo de su contratación, mismo que obra al resguardo de la Dirección a mi cargo.

Finalmente, no omito manifestarle que la documentación que se remite contiene Datos de Carácter Personal por lo que el tratamiento de los mismos, se deberá realizar acorde a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley de Protección de Datos Personales Para el Distrito Federal.

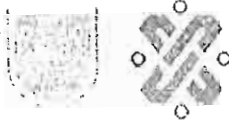
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO CARMONA RIZO
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
CONTRALORÍA INTERNA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"

AEF/KR/JG



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

CDMX 13
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 02 de abril de 2018
OFICIO: SSCDMX/DG/CDRH/ - 1458 /2018
Expediente: CI/SSA/D/0207/2017 - 0071
ASUNTO: Se remite documentación

C. LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Se le atención a su similar número CGCDMX/CISS/SOOR/233/2018, mediante el cual refiera que esta Contraloría Interna se encuentra realizando labores de investigación con motivo de presuntas irregularidades administrativas atribuidas a servidores públicos asociados a la Secretaría de Salud por "que requiera de esta área, "...remita el expediente del C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez en copia certificada, debiendo precisar cargo, área de adscripción, último sueldo bruto y nota censal, antigüedad y domicilio particular..." (SId).

A respecto, en primer término, me permito informarle que esta Dirección cuenta con antecedentes de que el C. VÍCTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ, en su momento se encontró asociado a la Dirección de la Clínica Hospital General Emiliano Zapata, quien causó baja por Término de Interimato Provisional con efectos a partir del 15 de julio de 2015, sin que a la fecha del presente se encuentre adscrito o prestando sus servicios en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA).

En este sentido, por cuanto hace a "...remite el expediente del C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez en copia certificada, debiendo precisar cargo... domicilio particular..." (SId), respecto de su conocimiento que esta Área se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionar la documentación y la información a que se refiere, lo anterior en virtud de que los archivos con los que cuentan las Jefaturas que integran esta Dirección a mi cargo, obran íntegramente en el inmueble ubicado en Calle Xochimilco Número 255 Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06620, del cual, derivado del terremoto que se ocasionó el pasado 19 de septiembre de 2017, dichas instalaciones sufrieron importantes daños estructurales, por lo que al personal a mi cargo no le es permitido acceder, se adjunta copia a título de Comunicado emitido por el secretario de Salud de la Ciudad de México, en fecha del pasado 08 de noviembre del año 2017, así como también copia simple de la Circular DAF/077/2017, de fecha 08 de noviembre del año 2017, pasado Anexo 1, mediante los cuales se prohíbe el ingreso a las instalaciones del edificio en cuestión.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"

CDMX

Adjunto a este oficio se remite copia certificada de la documentación que se encuentra en el expediente de referencia, así como copia simple de la Circular DAF/077/2017, de fecha 08 de noviembre del año 2017, y del Comunicado emitido por el secretario de Salud de la Ciudad de México, en fecha del pasado 08 de noviembre del año 2017, pasado Anexo 1, mediante los cuales se prohíbe el ingreso a las instalaciones del edificio en cuestión.

QUINCENA	INGRESO QUINCENAL BRUTO	INGRESO QUINCENAL NETO
2017	1,234,567.89	987,654.32
2018	1,345,678.90	1,098,765.43

El presente oficio tiene por objeto hacer que el interesado que se encuentra en el expediente de referencia, se encuentre informado de que esta Contraloría Interna se encuentra realizando labores de investigación con motivo de presuntas irregularidades administrativas atribuidas a servidores públicos asociados a la Secretaría de Salud por "que requiera de esta área, "...remita el expediente del C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez en copia certificada, debiendo precisar cargo, área de adscripción, último sueldo bruto y nota censal, antigüedad y domicilio particular..." (SId).

NOMBRE DEL MOVIMIENTO	FECHA INICIO	FECHA FIN
1. MOVIMIENTO DE NOMBRAMIENTO	01/01/2015	31/12/2015
2. MOVIMIENTO DE PROMOCIÓN	01/01/2016	31/12/2016
3. MOVIMIENTO DE TRANSFERENCIA	01/01/2017	31/12/2017
4. MOVIMIENTO DE EXTERMINACIÓN	01/01/2018	31/12/2018

ATENTAMENTE
LIC. SERGIO CARBONERA RIZO
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, la última quincena devengada como servidor público fue hasta el 15 de julio de 2017, teniendo el cargo de Especialista en áreas de la Salud "A", por lo que se acredita que el 18 de mayo de 2017, momento de los hechos ocurridos el servidor público tenía el puesto de Especialista en áreas de la Salud "A", adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

7

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del primero de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2017, tuvo el cargo de Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

ALF/KRJG



SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial. -----

"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288" -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, al momento de los hechos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **SCG/OICSS/496/2020**, del diez de agosto del dos mil veinte, el cual le fue notificado el mismo día, mes y año, constante a fojas 386 a 391 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe: -----

"Que durante el desempeño como Especialista en Áreas de Salud "A" como médico adscrito al área de Servicios Médicos (ginecología) en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presuntamente omitió salvaguardar la

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, presuntamente negó el servicio médico al omitir valorar medicamente a la [REDACTED] quien dio a luz en la vía pública, acción que presuntamente puso en riesgo la vida de la [REDACTED] absteniéndose de corroborar el estado de salud de la ciudadana referida, aun de tratarse de una urgencia médica, y de omitir la encomienda de máxima eficiencia y eficacia en el servicio público, aun cuando el C. VICTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ, tenía la obligación de atender, valorar y realizar las acciones medicas como médico adscrito al área de Servicios Médicos (ginecología) en la Clínica Hospital Emiliano Zapata a fin de que la [REDACTED] tuviera una atención médica oportuna, eficaz y acorde a su sintomatología, lo que en el caso particular presuntamente no aconteció provocando que la paciente no recibiera una atención médica diligente, oportuna y eficaz por lo que no tuvo seguridad en la calidad y certeza de la atención médica requerida, conducta con la que contravino lo establecido por la NOM-027-SSA3-2013, *regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica* numeral 6.2.2 cuyo campo de aplicación es de observancia nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica del sector público; lo anterior, en correlación con el artículo 51 de la Ley general de Salud, 11 fr. III, IV de la Ley de Salud del Distrito Federal, y 47 fr. I, V, XXII, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Normatividad que se encontraba vigente en el momento de los hechos".

La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos: -----

1.- Documental Pública consistente en copia certificada del acta administrativa realizada en fecha 23 de mayo de 2017 elaborada dentro de la dirección de la Clínica Hospital Emiliano Zapata ubicada en la calle Cuco Sánchez núm. 71 manzana 143 lote 1 colonia Ampliación Emiliano Zapata, entonces Delegación Iztapalapa, en la cual se asentó lo acontecido en fecha 18 de mayo de 2017 en la clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud en la Ciudad de México, agregada en fojas 31 a 38, en la cual se destaca lo que continuación se transcribe:-----

"LA PRESENTE ACTUACIÓN ES PARA DEJAR CONSTANCIA DE LOS HECHOS CONSTANTES EN QUE EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 APROXIMADAMENTE A LAS 05:40 HRS ACUDE LA CRUZ ROJA EN AL ÁREA DE URGENCIAS DE ESTE HOSPITAL QUIEN TRAE A LA PACIENTE LA [REDACTED] Y A SU RECIÉN NACIDA MUJER REFIRIENDO PRESENTO PARTO FORTUITO EN LA VIA PÚBLICA APROXIMADAMENTE A LAS 04:40 HRS POR LO QUE LA PERSONA RECIÉN NACIDA ES INGRESADA INMEDIATAMENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DONDE LE REALIZAN SOMATOMETRÍA Y SE INICIAN LAS MEDIDAS BÁSICAS DE REANIMACIÓN, POSTERIORMENTE A LA [REDACTED] SE

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

10

LE REALIZA REGISTRO EN SAMIH A LAS 6:09 HRS SIN EMBARGO LA PACIENTE PERMANECE EN CAMILLA EN EL SERVICIO DE URGENCIAS SIN RECIBIR ATENCIÓN ALGUNA REFIERE EL PERSONAL DE ENFERMERÍA ENF. [REDACTED] QUE LE SOLICITÓ AL MÉDICO GINECOOBSTETRICIA DR VÍCTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ LA VALORACIÓN DE LA PACIENTE QUIEN ACUDE AL SERVICIO DE URGENCIAS Y LE COMENTÓ A LOS PARAMÉDICOS QUE NO PUEDE RECIBIRLA ALEGANDO QUE NO SE CONTABA CON MÉDICO ANESTESIÓLOGO, EL DOCTOR VÍCTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ SE NEGÓ A ATENDERLA CON SU ACTITUD NEGLIGENTE LESIONÓ Y NO BRINDÓ LA ASISTENCIA A LA [REDACTED] CUANDO ESTA PERSONA NECESITABA LA VALORACIÓN MÉDICA, POR DICHA NEGATIVA PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE LA PACIENTE YA QUE ERA NECESARIO INGRESAR Y PASARLA A LA SALA DE EXPULSIÓN PARA REVISIÓN POST PARTO. APROXIMADAMENTE A LAS 6:30 EL MÉDICO GINECOOBSTETRA DEL TURNO MATUTINO DOCTOR MAURO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RAMOS SE PRESENTA EN EL SERVICIO Y COMENTA QUE NO PUEDE RECIBIR A LA PACIENTE POR EL RIESGO DE SANGRADO Y NO CONTAR CON ANESTESIÓLOGO, A LAS 7:45 ME INFORMAN QUE LA PACIENTE CONTINÚA EN SALA DE ESPERA AÚN SIN RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA POR LA QUE INMEDIATAMENTE COMUNICÓ AL SERVICIO PARA INDICARLE AL DOCTOR MAURO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RAMOS QUE INGRESE A LA PACIENTE A QUIÉN LE INFORMÓ QUE ES NECESARIO PASARLO A LA SALA DE EXPULSIÓN PARA REVISIÓN POST PARTO PUES TAMBIÉN HABÍA NEGADO LA ATENCIÓN MÉDICA DE ACUERDO A LA POLÍTICA PRIORITARIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD "CERO RECHAZO", NO SE CUMPLIÓ POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS LOS DOCTORES VÍCTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ Y MAURO CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RAMOS CON SU NEGATIVA DE BRINDAR EL SERVICIO A LA PACIENTE, SE PUSO EN PELIGRO LA VIDA, YA QUE ERA NECESARIO INGRESAR Y PASARLA A LA SALA DE EXPULSIÓN PARA REVISIÓN POSTPARTO, ASIMISMO CAUSANDO UN DAÑO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO TODA VEZ QUE DEJARON DE REALIZAR SUS FUNCIONES DE MÉDICO GINECOBSTETRA EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CONDUCTA DEL TRABAJADOR SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO POR TRABAJADOR DE TIEMPO FIJO Y ESTABILIDAD LABORAL DE CONFORMIDAD A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL INCURRIENDO CON ELLO EN EL INCUMPLIMIENTO A..." (SIC)-

(Lo resaltado es propio de esta titularidad)

DENTRO DE LA MISMA ACTA ADMINISTRATIVA EL HOY PROBABLE RESPONSABLE C. VÍCTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ REFIRIO LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"SÍ EFECTIVAMENTE LE DIJE AL PARAMÉDICO QUE NO PODÍA RECIBIR A LA PACIENTE POR NO CONTAR CON MÉDICO ANESTESIÓLOGO NECESARIO PARA LA REVISIÓN DE CAVIDAD SIENDO DEFINIDO EN LAS GUÍAS DE PRÁCTICA CLÍNICA DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS LA NECESIDAD DE EQUIPO MÉDICO COMPLETO Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ABSTENERSE DE ACCIONES QUE COMPROMETAN LA INTEGRIDAD DEL TRABAJADOR SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR".

(Lo resaltado es propio de esta titularidad)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

11

disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la comisión de los hechos por palabras del **Dr. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, quien aceptó haber negado el servicio a la entonces paciente a [REDACTED] quien presentó un parto fortuito en la **vía pública y requería atención médica inmediata**, refiriendo que por no contar con anestesiólogo necesario para la revisión de cavidad y que de acuerdo a las Guías de Práctica Clínica de Procedimientos Quirúrgicos, era necesario equipo médico completo; en este sentido es menester señalar que la paciente al haber tenido un parto fortuito en la vía pública, un lugar carente de condiciones higiénicas, se debía prever el riesgo de hemorragia, infección y otras complicaciones; por lo que el doctor **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, tenía la obligación de atender, valorar y realizar las acciones médicas correspondientes, por lo que al negar el servicio médico, puso en riesgo la salud y la vida de la paciente, provocando que no recibiera una atención médica diligente, oportuna y eficaz, violento el derecho al acceso a la salud de la paciente.

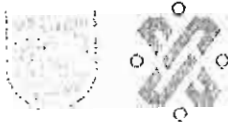
2.- Documental Pública consistente en el original del resumen clínico de la [REDACTED] remitido mediante oficio SSCDMX/CHEZ/DIR/0636/2017 de fecha 26 de septiembre de dos mil diecisiete por la Dra. Patricia Flores Galicia, Responsable de la Dirección de la Clínica Hospital "Emiliano Zapata", visible a foja de la 46 de autos del cual se desprende del análisis del mismo lo siguiente:

Análisis paciente de 23 años gesta 4 para 4 quien acude a valoración médica por parto fortuito quien estrictamente para su tratamiento inicial no requería la participación del anestesiólogo

(Lo resaltado es propio de esta Autoridad Administrativa)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la [REDACTED] entonces paciente, al haber sido valorada por otro médico, se destaca que para su tratamiento inicial, no requería la presencia del anestesiólogo; tan cierto que se corrobora en esta documental, que siendo las 09:00 horas, se describe detalladamente el procedimiento médico que se practicó a la

ALF/KRJG



SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

12

paciente y que se acredita que no fue necesaria la participación del anestesiólogo para valorar y atender a la [REDACTED] garantizando el derecho a la salud de la persona en cita.

3.- Original de la Comparecencia del 29 de agosto de 2018 en la cual la [REDACTED] se pronunció de manera libre y espontánea sobre los hechos motivo del presente expediente administrativo y que obra a fojas 158 a la 161 en la cual refiere lo que a continuación se transcribe:

"POR MIS FUNCIONES DE SUPERVISORA AL REALIZAR EL RECORRIDO EN EL ÁREA DE URGENCIAS A LAS 6:00 DE LA MAÑANA ME NOTIFICA LA JEFA NORMA LÓPEZ CAMARILLO QUE LA PACIENTE QUE ESTABA EN EL PASILLO DEL TRIAGE INGRESÓ APROXIMADAMENTE A LAS 5:40, QUE LA SEÑORITA DALIA DEL SERVICIO DE ADMISIÓN LE HABÍA AVISADO QUE VENÍA EN PERÍODO EXPULSIVO, VERIFICÓ QUE ERA LA PACIENTE EXPULSIVA Y QUE YA HABÍA DADO A LUZ EN VÍA PÚBLICA, SEGÚN VERSIÓN DE LOS PARAMÉDICOS COMO A LAS 4:20 HORAS, METIERON A LA RECIÉN NACIDA PARA BRINDARLE LOS CUIDADOS NECESARIOS COMO SOLUCIONES POR CATÉTER UMBILICAL, INCUBADORA Y SIGNOS VITALES, EN ESE LAPSO LA JEFA NORMA SOLICITÓ AL ENFERMERO SALVADOR QUE LE HABLAN DOCTOR OZUNA PARA QUE BAJE A VER A LA PACIENTE, DE INMEDIATO BAJA SIN EMBARGO EL DOCTOR LE COMENTA A LOS PARAMÉDICOS QUE NO LA VA A RECIBIR POR PARTE DEL MÉDICO ANESTESIÓLOGO Y SIN REVISAR A LA PACIENTE SE RETIRA, POR ESTA RAZÓN LE COMENTO A LA JEFA NORMA LÓPEZ QUE DEBEMOS REALIZAR UN ESCRITO NOTIFICANDO LOS ACONTECIMIENTOS, YA QUE DEBIDO AL PROGRAMA CERO RECHAZO EL DOCTOR DEBÍO REVISAR A LA PACIENTE, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE PUDIERA EXISTIR ALGÚN RIESGO, TAMBIÉN LO ES QUE NO TODAS LAS PACIENTES PRESENTAN COMPLICACIONES DE LO QUE SI FUE TESTIGO ES CUANDO NORMA LÓPEZ LE COMENTA EL DR MAURO MARTÍNEZ DE LA PACIENTE Y ÉSTE RESPONDE QUE YA LE HABÍA COMENTADO AL DOCTOR OZUNA PERO QUE ÉL TAMPOCO LA IBA A RECIBIR POR LA MISMA SITUACIÓN LA DOCTORA NANCY MALDONADO FUE QUIEN REVISÓ A LA PACIENTE, QUIEN NO TUVO COMPLICACIONES CABE SEÑALAR QUE AUN CUANDO EL DOCTOR OZUNA NO QUISO RECIBIRLA SE ESTUVO OBSERVANDO LA PACIENTE Y SE REALIZÓ HOJA DE TRIAGE SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC).

(Lo resaltado es propio de esta titularidad)

Manifestación que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que la compareciente fue testigo de que la [REDACTED] llegó a la sala de urgencias del hospital Emiliano Zapata el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por parto fortuito, toda vez que la compareciente y uno de sus compañeros asisten a la entonces paciente y solicitan al médico especialista de turno el Dr. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez para que le brinde la atención requerida a la paciente, quien baja a rápidamente pero informa a los paramédicos que no recibirá a la paciente por no contar con medico anestesiólogo, yéndose

ALE/KRJG



SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL

Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

13

sin realizar la valoración que la [REDACTED] requería en el momento de los hechos, lo anterior confirma que el doctor **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** negó la atención médica a la paciente, y por ende, puso en riesgo la salud y la vida de la paciente, provocando que no recibiera una atención médica diligente, oportuna y eficaz, violento el derecho al acceso a la salud de la paciente.

4.- Original de la comparecencia del 29 de agosto de 2018 en la cual la [REDACTED] se pronunció de manera libre y espontánea sobre los hechos motivo del presente expediente administrativo, misma que corren minutos a fojas 162 a 165 en la cual refirió lo que a continuación se transcribe:

"APROXIMADAMENTE A LAS 5:40 DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 LA SEÑORITA DALIA DE ADMISIÓN NOS AVISA QUE HAY UNA PACIENTE EN EXPULSIVO, POR LO QUE EL ENFERMERO SALVADOR Y YO NOS DIRIGIMOS A VER DE QUE SE TRATABA, EN EL MOMENTO EN QUE VEMOS A LA MAMÁ CON EL BEBÉ ENTRANDO NOS DAMOS CUENTA QUE ES UN PARTO FORTUITO. POR LO QUE LE PIDO AL ENFERMERO SALVADOR QUE LE AVISE AL MÉDICO TURNO, EL DOCTOR VÍCTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ QUEN BAJA RÁPIDAMENTE, SIN EMBARGO LE DICE A LOS PARAMEDICO QUE NO LA PUEDE RECIBIR A LA PACIENTE PORQUE NO CUENTA CON ANESTESIOLOGO, DÁNDOSE LA VUELTA SIN REVISAR A LA PACIENTE POSTERIOR BAJAN LOS PEDIATRAS GALLEGOS Y AZAMAR, QUIÉNES DAN LOS CUIDADOS NECESARIOS AL RECIÉN NACIDO, LO ANTERIOR LO INFORMÓ MI JEFA, LA ENFERMERA GLORIA ARACELI, SIENDO ELLA TESTIGO CUANDO LE COMENTO AL DOCTOR MARTÍNEZ QUE SE TIENE A UNA PACIENTE EXPULSIVA EN PARTO FORTUITO, QUIÉN RESPONDE QUE NO LA VA A RECIBIR PORQUE ESTÁ CONFIRMADO QUE EN EL TURNO MATUTINO NO SE CUENTA CON MEDICO ANESTESIOLOGO. LA MÉDICO GENERAL NANCY MALDONADO ES QUIEN ATIENDE A LA PACIENTE, YA QUE ELLA ES QUIEN DA INDICACIONES PARA QUE SEA PREPARADA Y SUBIRLA AL AREA QUIRÚRGICA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (SIC).

(Lo resaltado es propio de esta titularidad)

Manifestación que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que el médico **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** no brindó atención médica a la [REDACTED] excusándose en argumentos endebles, pues como lo manifestó la testigo, la paciente fue valorada por la médico general [REDACTED] quien dio indicaciones para prepararla y subirla al área quirúrgica, por lo que se refuerza que en la valoración médica no se requería la presencia del anestesiólogo, en consecuencia, puso en riesgo la salud y la vida de la paciente, provocando que no recibiera una atención médica diligente, oportuna y eficaz, violento el derecho al acceso a la salud y a la política de Cero Rechazo.

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

5.- Original del Oficio HCEZ/MEMO/RH/025/2018 del veinte de febrero de dos mil diecinueve signado por la Responsable de Recursos Humanos de la Clínica Hospital Emiliano Zapata, C. Blanca Estela Palmas Nogales en la cual informó la plantilla de médicos especialistas ginecólogos, del mes de mayo de año dos mil diecisiete, mismo que se encuentra debidamente agregado dentro del expediente administrativo a fojas 169 en el cual se aprecian los nombres y horarios de los médicos ginecólogos del mes de mayo de dos mil diecisiete.

14

Documental que no se toma en consideración a que no coinciden los datos del oficio con lo que se pretende demostrar. Por lo cual no se toma como probanza.

Una vez descritas y valoradas las anteriores probanzas, cabe destacar que para esta autoridad no pasan desapercibidos los documentos que obran en el expediente tales como:

- a) **GUIA DE PRACTICA CLINICA PARA LA VIGILANCIA Y MANEJO DEL TRABAJO DE PARTO EN EMBARAZO DE BAJO RIESGO**, a partir del punto que indica "Actividades del personal de salud en la atención del tercer periodo de trabajo de parto (alumbramiento)" visible a foja 185, de la que se desprende que para la Revisión de Cavidad Uterina posterior al Alumbramiento y Atención del Puerperio inmediato, en caso de no contar con personal de anestesia, la sedación puede ser administrada por personal médico previa información y autorización de la paciente, para tratar que la revisión uterina sea menos molesta o incomoda. Por lo que, en el caso concreto, se desprende que el **Dr. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, al no contar con anesthesiólogo, debía brindar la atención con apego a lo establecido en la Guía que nos ocupa, a efecto de salvaguardar la salud de la paciente y evitar riesgos innecesarios.
- b) **NOTA INICIAL DE URGENCIAS**, de fecha 18 de mayo de 2017 a las 08:14 horas, de la que se desprende que dentro del rubro "Resumen de interrogatorio, exploración física, y/o estado mental", que describe el procedimiento médico que se practicó a la paciente, mismo que en el "Plan de manejo" se refiere que la paciente ingreso para revisión de cavidad uterina y canal de parto a través del cual se informó a familiar que no había medico anesthesiólogo, no obstante ingresó a UTQ autorizado por la doctora Lucía Aguirre, encargada de la Dirección Médica.
- c) **NOTA POSREVISIÓN DE CAVIDAD Y DE CANAL DE PARTO**, de fecha 18 de mayo de 2017, a las 09:00 horas, en el que se detalla el procedimiento médico

ALF/KRJC



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

15

practicado a la paciente desde su ingreso a urgencias, mismo que en el apartado "observaciones" se destaca que no se contaba con anestesiólogo en turno. -----

Del análisis de lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente: -----

La **GUIA DE PRACTICA CLINICA PARA LA VIGILANCIA Y MANEJO DEL TRABAJO DE PARTO EN EMBARAZO DE BAJO RIESGO** referida en el inciso a) de este apartado, describe la siguiente hipótesis: pasos para la revisión de una paciente en etapa de alumbramiento, casos en los que no se cuente con medico anestesiólogo. -----

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, se desprende que nos encontramos bajo la hipótesis antes referida, toda vez que en el momento de los hechos la paciente [redacted] se encontraba en etapa de post parto. Y dentro de la **Clínica Hospital Emiliano Zapata** donde fue ingresada, no se contaba con medico anestesiólogo, tal como se señala dentro de las constancias descritas en los incisos b) y c) del presente apartado. -----

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, el medico en turno al momento de los hechos, el **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, debió haber brindado la atención médica a la paciente con apego a lo establecido en la **GUIA DE PRACTICA CLINICA PARA LA VIGILANCIA Y MANEJO DEL TRABAJO DE PARTO EN EMBARAZO DE BAJO RIESGO**, y que al no haber cumplido con la encomienda de máxima diligencia en el servicio público, puso en riesgo la salud y la vida de la paciente, provocando que no recibiera una atención medica diligente, oportuna y eficaz, por lo que violento el derecho al acceso a la salud de la entonces paciente la C. [redacted] -----

En este sentido, del alcance probatorio y de las constancias que integran el expediente circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir que el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** durante el desempeño de sus funciones Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardado la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones toda vez que el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, negó el servicio médico al no valoró médicamente a la [redacted] quien dio a luz en la vía pública con lo cual puso en riesgo la salud y la vida de la misma, ya que no corroboró su estado de salud aun tratándose de una urgencia médica y de existir la encomienda de máxima eficiencia y eficacia en el servicio público aun cuando

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

16

el **C. Víctor Manuel Osuna Rodríguez** tenía la obligación de atender, valorar y realizar las acciones médicas como médico Adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata a fin de que la [REDACTED] tuviera una atención médica oportuna, eficaz y acorde con su sintomatología, conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, artículo 47 fracciones I, V, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 51 de la Ley General de Salud, 11 fracciones III y IV de la Ley de Salud del Distrito Federal, así como lo es la **NOM-027-SSA3-2013 Regulación de los servicios de salud que establece los criterios de funcionamiento en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica** en el numeral **6.2.1**; disposiciones jurídicas de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, obligatorias para los servidores públicos, de atención médica de los sectores público.-----

TERCERO.-Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba con el puesto de Especialista en Áreas De Salud "A" como médico adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como a estudiar y valorar las pruebas por el ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1. A través del oficio número SCG/OICSS/496/2020, del diez de agosto del año dos mil veinte, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, mismo que fue notificado al domicilio brindado por la Dirección de Administración de Capital Humano el día diez del mismo mes y año, en la razón que asentó el C. Juan Manuel Medina M, quien es encargado de diligenciar las actuaciones que lo ameritan, señaló que encontrándose en el domicilio particular del servidor público le atendió una persona del sexo masculino que no se identificó, refiriendo que el **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** "ya no vive ahí y no lo conozco", la persona refirió que llevaba rentando en el domicilio hace un mes. Razón visible a foja 392 dentro del expediente en que se actúa. -----

2. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se celebró Audiencia de Ley a efecto de que el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, manifestara lo que a su derecho convenga a fin de dirimir la imputación realizada por este Órgano Interno de Control, sin que el mismo se presentara en las instalaciones de esta Autoridad a fin de desahogar la Audiencia de Ley correspondiente, visible de las fojas 397 a la 401. -----

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

17

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de procedió a hacer la notificación del procedimiento en su contra al **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, en la lista de autos publicados dentro de esta autoridad, agregada a foja 395 para tenerlo por legalmente notificado y toda vez que no se presentó físicamente, o sin que se haya presentado algún documento, correo, etc. a fin de presentar pruebas que a su derecho convenga, esta autoridad no cuenta con medios probatorios a efecto de valorar y tomar en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, por lo que se toma en cuenta únicamente lo aportado por esta Autoridad.

CUARTO.- Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, no se presentó físicamente, o en su caso, haya presentado algún documento, correo y/u otro medio, a fin de presentar alegatos conforme a su derecho convenga, en un periodo de 255 días naturales, en razón de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los alegatos del presunto responsable, a efecto de valorar y tomar en consideración, al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, por lo que se toma en cuenta únicamente lo aportado por esta Autoridad. -----

QUINTO.- Con base en las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, por lo que este Órgano Interno de Control, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la

ADF/KRJG



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

18

responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos, resultaron suficientes para acreditar las acciones acusadas al instrumentado.

Por lo que respecta a determinar si el servidor público de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar si la conducta desplegada por el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, es violatorio del artículo 47, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos tendrán la obligación de salvaguardar la legalidad, así como conducirse con honradez y eficacia, lo cual en especie no ocurrió ya que, cuando el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** con su conducta dejó de salvaguardar los **todos principios** que rige en el servicio público, al no haber atendido lo estipulado en el numeral 47 la fracciones I, V, XXII y XXIV del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por su parte, la fracción I del artículo de referencia establece:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

Obligación que fue transgredida por el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba con el puesto de Especialista en Áreas De Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de

ALF/KRJK



SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

411



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

19

Salud de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con su conducta desplegada, no salvaguardado la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones toda vez que el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, negó el servicio médico al negarse a valorar médicamente a la C. [REDACTED] quien dio a luz en la vía pública con lo cual puso en riesgo la salud y la vida de la misma, ya que no corroboró su estado de salud aun tratándose de una urgencia médica y de existir la encomienda de máxima eficiencia y eficacia en el servicio público aun cuando el C. Víctor Manuel Osuna Rodríguez tenía la obligación de atender, valorar y realizar las acciones médicas como médico Adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata a fin de que la [REDACTED] tuviera una atención médica oportuna, eficaz y acorde con su sintomatología, lo que en el caso particular no aconteció provocando que la paciente no recibiera una atención médica diligente oportuna y eficaz por lo que no tuvo seguridad en calidad y certeza de la atención médica requerida. Por lo anterior no cumplió con la diligencia del servicio que le fue encomendada y realizar acciones que generaron deficiencia en dicho servicio.-----

Por su parte la fracción V del artículo en referencia Establece:-----

"V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.-----

(Énfasis añadido)

Obligación que fue transgredida por el servidor público Víctor Manuel Osuna Rodríguez, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñó de sus funciones como Especialista en Áreas De Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con su conducta ya que se negó a dar el servicio a la entonces paciente la [REDACTED] por esta razón su actuar negligente contravino el precepto y su fracción antes citados.-----

Ahora bien, la fracción XXII del artículo de referencia establece:-----

ALF/KR/JG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

20

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, (...)"

(Énfasis y subrayado añadidos)

Obligación que fue transgredida por el servidor público **Victor Manuel Ozuna Rodríguez**, quien en la época de los hechos se desempeñó de sus funciones como médico adscrito al área de servicios médicos ginecología en la clínica hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de salud de la Ciudad de México, toda vez que no dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas ya que con su actuar negligente, incumplió el artículo 51 de la Ley General de Salud, el artículo 11 fracciones III y IV de la Ley de Salud del Distrito Federal, y la **NOM-027-SSA3-2013**, Regulación de los servicios de salud que establecen los criterios de funcionamiento y atención a los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica en el numeral 6.2.1 aplicable al caso concreto por tratarse parto fortuito.

Por su parte, la fracción **XXIV** del artículo de referencia establece:

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos. ..."

Obligación que fue transgredida por el **C. Victor Manuel Ozuna Rodríguez** ya que momentos de ocurridos los hechos se desempeñaba como especialista en áreas de la salud como médico adscrito al área de servicios médicos ginecología en la clínica hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de salud de la Ciudad de México toda vez que vulneró la norma oficial mexicana **NOM-027-SSA3-2013** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil trece, Regulación de los servicios de salud que establecen los criterios de funcionamiento y atención a los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica en el numeral 6.2.1 que es una disposición jurídica de orden público e interés social cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica del sector público cuyo texto a continuación se transcribe:-

NOM-027-SSA3-2013, regulación de los servicios de salud. que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica

AF/KR/JG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

(...)

6.2.1 Determinar las necesidades de atención de los pacientes, con base en protocolos de clasificación de prioridades para la atención de urgencias médicas; (Sic)–

(Énfasis y subrayado añadidos)

De la transcripción literal de los preceptos antes citados se advierte que Víctor Manuel Osuna Rodríguez que en el momento de ocurridos los hechos desempeñaba como especialista en áreas de salud como médico adscrito al área de servicios médicos ginecología en la clínica hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de salud de la Ciudad de México no salvaguardó la legalidad que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones toda vez que el 18 de mayo de 2017 no determinó las necesidades de la paciente ~~XXXXXXXXXX~~ y evidentemente puso en riesgo la vida y salud de la paciente, y en consecuencia no dio cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-027-SSA3-2013** *regulación de los servicios de salud que establece los criterios de funcionamiento en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica* en el numeral **6.2.1** transgrediendo así la fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

De la transcripción literal del precepto antes citado se advierte con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos tienen la obligación durante la prestación de sus servicios de cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas en leyes y reglamentos relacionados con el servicio público en ese sentido el **Víctor Manuel Osuna Rodríguez** que en el momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como especialista en áreas de salud "A" como médico adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de salud en la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad y diligencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones toda vez que el 18 de mayo de 2017, no hizo la valoración correspondiente a la entonces paciente ~~XXXXXXXXXX~~ aun cuando al ser médico ginecólogo y teniendo la obligación de determinar la necesidad de atención de la multicitada, lo que provocó que la paciente no recibiera atención médica diligente y oportuna por lo que no tuvo seguridad en la calidad y certeza de la atención médica. Es esa tesitura resulta oportuno señalar lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Salud que a la letra señala lo siguiente:

ALF/KRJG

21



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

LEY GENERAL DE SALUD

22

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior en virtud de que los usuarios como era el caso de la paciente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ tiene derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y recibir atención profesional y éticamente responsable situación que no aconteció toda vez que el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez, quien se desempeñaba como especialista en áreas de salud "A" como médico adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud en la Ciudad de México al negarle la atención a la paciente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contravino dicho precepto por no haber brindado el seguimiento adecuado y la atención médica oportuna y eficaz, aun cuando al ser el médico ginecólogo de turno tenía la obligación brindar dicha atención a la paciente quien ingresó por parto fortuito, provocando que la paciente no tuviera derecho a obtener una prestación de salud oportuna y a recibir atención profesional y éticamente responsable, transgrediendo así el artículo 51 de la Ley General de salud en correlación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo como se refirió anteriormente también transgredió el artículo 11 fracciones III y IV de la Ley de Salud del Distrito Federal el cual establece que:

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

- III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento;
- IV. Tener la seguridad en la calidad y la certeza de la continuidad en la atención médica recibida;

(Énfasis y subrayado añadidos)

ADF/KRJK



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

23

Del análisis en su conjunto de las anteriores fracciones se desprende que los usuarios como era el caso de la paciente [REDACTED] tenían y tienen el derecho a ser atendidos de forma oportuna y eficaz por el personal de salud que corresponda en todo momento, así como tener la seguridad de la calidad y certeza en la continuación de sus atenciones médicas situación que no aconteció ya que el **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba con el puesto de Especialista en Áreas De Salud "A" como médico adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardo la calidad y eficiencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones toda vez que el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete con su actuar negligente vulneró el derecho a la atención médica eficaz con calidad y certeza, aun cuando al ser médico ginecólogo que se encontraba en turno tenía la obligación de brindar una atención médica oportuna, eficaz y de calidad lo que en el caso particular no aconteció provocando que la paciente no recibiera atención médica dirigente y oportuna por lo que no tuvo seguridad en la calidad y certeza de la continuidad en la atención médica transgrediendo así el artículo 11 fracciones III y IV de la Ley de Salud del Distrito Federal en correlación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

ABE/KRJG



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

24

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos": -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa a el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, se estima **NO GRAVE**, considerándose que durante su desempeño en la época de ocurridos como Especialista en Áreas De Salud "A" como médico adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el ejercicio de sus funciones toda vez que el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete,

ALFIKRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

25

negó el servicio médico al omitir valorar médicamente a la [REDACTED] quien dio a luz en la vía pública con lo cual puso en riesgo la salud y la vida de la misma, ya que no corroboró su estado de salud aun tratándose de una urgencia médica y de existir la encomienda de máxima eficiencia y eficacia en el servicio público aun cuando el **C. Víctor Manuel Osuna Rodríguez** tenía la obligación de atender, valorar y realizar las acciones médicas como médico Adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata a fin de que la [REDACTED] tuviera una atención médica oportuna, eficaz y acorde con su sintomatología; lo que en el caso particular no aconteció provocando que la paciente no recibiera una atención médica diligente oportuna y eficaz por lo que no tuvo seguridad en calidad y certeza de la atención médica requerida conducta con la que contraviene lo establecido por el artículo 47 fracción XXII la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior no cumplió con la diligencia del servicio que le fue encomendada y omitido acciones que generaron deficiencia en dicho servicio.

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **Víctor Manuel Osuna Rodríguez**, en su desempeño en la época de ocurridos como Especialista en Áreas De Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma este Órgano Interno de Control y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Especialista en Áreas De Salud "A" como médico adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

encuentra sometido el servicio público. -----

26

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos": -----

(...)

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

Mediante los oficios SSCDMX/DGA/DRH/3486/2017 y SSCDMX/DGA/DRH/1458/2018, de fechas veintisiete de julio de dos mil diecisiete y dos de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, se informa que el último salario mensual que percibió por servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** en la primer quincena del mes de julio de 2017, salario bruto de **\$11,326.10 (once mil trescientos veintiséis pesos 10/100 M.N.)**, salario neto de **8,445.75 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 75/100 M.N.)**, teniendo una escolaridad de especialidad en Ginecología Obstetricia, documentales obtenidas de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mismas que son valorados como prueba plena según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones así mismo dentro del oficio SSCDMX/DGA/DRH/1458/2018, se hace del conocimiento a esta autoridad que el **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** causó baja por Terminación Provisional con efectos a partir del 15 de julio de 2017, sin que a la fecha del oficio antes citado, se encontrara adscrito o prestando sus servicios en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, en el momento de los hechos era **bajo**, dado que se trata de una persona beneficiada por el programa Estabilidad Laboral, implementado por el entonces Gobierno de "Distrito Federal" otorgándole el nombramiento por Tiempo Fijo Y Prestación de Servicios u Obra Determinados el cual tenía la vigencia de un año calendario, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, aunado a ello tenía a cargo el servicio de Especialista en Áreas De Salud "A" como médico adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual, invariablemente conoce que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar buena

A: F/KR/JG



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, mismos que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.---

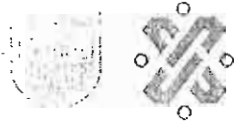
27

Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Mediante los oficios SSCDMX/DGA/DRH/3486/2017 y SSCDMX/DGA/DRH/1458/2018, de fechas veintisiete de julio de dos mil diecisiete y dos de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, se informa que el nivel jerárquico del servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, ocupaba el puesto de Especialista en Áreas De Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documental obtenida de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que es valorada como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, en el momento de los hechos era bajo, dado que se trata de una persona beneficiada por el programa Estabilidad Laboral, implementado por el entonces Gobierno de "Distrito Federal", otorgándole el nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados el cual tenía la vigencia de un año calendario, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, aunado a ello tenía a cargo el servicio de Especialista en Áreas De Salud "A" como médico adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual, invariablemente conoce que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, mismos que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general; situación que en la especie

ALE/KRJG



SECRETARÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, no contaba con atribuciones de decisión, este Órgano Interno de Control no pasa desapercibido el hecho de que el incoado contaba con una antigüedad en el cargo aproximada de dos años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con el antecedente de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en este Órgano Interno de Control, lo anterior se robustece con el oficio SCG/DGRA/DSP/0480/2021, del once de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó "...que se realizó una búsqueda en el **Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que a la fecha no se localizaron registros de sanción a nombre del C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez... (sic)**", y consulta realizada el veinticinco de mayo del presente año en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa que el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, no se encuentra registrado en dicho sistema, **documentales** que son valoradas como prueba de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el no registro de sanción del servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**.

Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de Especialidad en Ginecología y Obstetricia como se observa en lo informado por el Lic. Sergio Carmona Rizo, entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a fojas 028 y 029 del expediente en que se actúa; que contaba con una antigüedad en la administración pública de la Ciudad de México, hasta antes de la fecha de los hechos, de aproximadamente dos años tal y como se observa en el mismo documento, información proporcionada por la entonces Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, valorada como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

29

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus no antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su prestación de servicios, entonces como Especialista en Áreas De Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documental obtenida de la entonces Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución" -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de acción consistente en incumplir con lo establecido disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son las fracciones I, V, XXII Y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vulneró la norma oficial mexicana **NOM-027-SSA3-2013** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil trece, Regulación de los servicios de salud que establecen los criterios de funcionamiento y atención a los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica en el numeral **6.2.1** que es una disposición jurídica de orden público e interés social cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica del sector público obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, ya que el día 18 de mayo de 2017 aproximadamente a las 05:40 horas acude la Cruz Roja en al área de urgencias a la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad**

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

de México la [REDACTED] con su recién nacida, quien presentó parto fortuito en la vía pública, la paciente, en ese momento, permaneció en camilla en el servicio de urgencias sin recibir atención alguna por lo que se le solicitó al médico ginecobstetra **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** la valoración de la paciente, negando la atención a la paciente quien acude al servicio de urgencias argumentando que no puede recibirla por no contar con médico anesthesiologo, con su actitud de negligente lesionó y no brindó las instancias a la [REDACTED] cuando necesitaba la valoración médica, por dicha negativa puso en peligro la vida de la paciente ya que era necesario ingresarla y valorarla para revisión post-parto y con su negativa de brindar el servicio a la paciente puso en peligro su vida; conducta con la cual no dio cumplimiento a lo señalado en las disposiciones antes citadas.-----

30

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio. -----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente dos años, los cuales ha laborado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Interno de Control concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" -----

Se considera que el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio SCG/DGRA/DSP/0480/2021, del once de febrero de dos mil veintiuno, signado por la

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

31

Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, informó "...que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que a la fecha no se localizaron registros de sanciona nombre del C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez... (sic)" y consulta realizada el veinticinco de mayo del presente año en la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México del Sistema de servidores públicos sancionados ubicado en la dirección <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultaInhabilitados.php> en el que se observa que el servidor público Víctor Manuel Ozuna Rodríguez, no se encuentra registrado en dicho sistema, documentales que ya fueron valorados en líneas que anteceden; por lo que se determinó que el servidor público en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

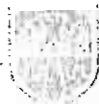
Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el servidor público Víctor Manuel Ozuna Rodríguez, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.-----

La acción en que incurrió el servidor público Víctor Manuel Ozuna Rodríguez, no se considera grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, no se aprecia, que el ahora responsable Víctor Manuel Ozuna Rodríguez, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente: -----

ALF/KRJG



SECRETARÍA DE LA
SALUD

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

32

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado y que con su conducta no obtuvo beneficios

ALF/KRJG



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

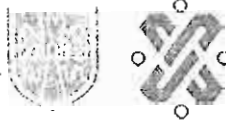
33

económicos, pero con sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como Especialista en Áreas de Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éste Órgano Interno de Control concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

Por lo expuesto, ésta Autoridad, procede a imponer al **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió detentando el puesto de Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos octavo, del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como **NO GRAVE**; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

OCTAVO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esté Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, por la conducta que realizó en su desempeño como Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

34

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como **no grave**, atendiendo a que en su carácter de Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no cumplió con las obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior toda vez que incumplió con lo establecido las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público relacionadas con el artículo 47 fracciones I, V, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la norma oficial mexicana **NOM-027-SSA3-2013** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil trece, *Regulación de los servicios de salud que establecen los criterios de funcionamiento y atención a los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica* en el numeral **6.2.1**; normatividad que se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos y cuyo campo de aplicación es de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no realizó la encomienda que tenía como médico especialista en ginecobstetricia el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que negó la atención a una paciente en urgencias que había presentado un parto fortuito, argumentando que no podría recibirla por no encontrarse médico anestesiólogo, dándose la media vuelta dejó a la paciente en el servicio de urgencias sin recibir la atención que requería con esta acción, puso en peligro la salud y vida de la [REDACTED] tal y como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente. Esta autoridad también toma en consideración que el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, contaba con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de las leyes y reglamentos que regulan sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio de la Ciudad de México y sus disposiciones son obligatorias para los Especialistas en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral de dos años en la Secretaría de Salud de la Ciudad de

ALF/KRJG



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

México y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante, resulta señalar, que el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio **SGG/OICSS/0143/2021** esta autoridad solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 402; lo cual no pasará desapercibido por este Órgano Interno de Control, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México determina procedente imponerle al servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA AMONESTACION PÚBLICA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es menester señalar que se esperó un término de 255 días naturales a efecto de que el **C. Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, se presentara ante las instalaciones de esta autoridad y exhibiera los medios

ALF/KRJG



GOBIERNO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

36

de prueba idóneos para su defensa, sin que el mismo se acudiera o presentara documento alguno. Por lo que esta autoridad realizó el cierre de instrucción, valorando todas y cada una de las comparecencias y documentales materia del procedimiento administrativo fin de emitir la resolución que en derecho procedió.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que este Órgano Interno de Control, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la Amonestación Pública, la cual se impone dada la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La sanción administrativa impuesta al servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Especialista en áreas de la Salud "A" adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las acciones en que incurrió fueron realizadas por éste, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder faculta a la Administración Pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

37

de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que este Órgano Interno de Control, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**.

ALF/KRJG



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. - El servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en las fracciones I, V, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos a que se refieren los Considerandos Segundo al Octavo de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracciones I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponerle al servidor público **Víctor Manuel Ozuna Rodríguez**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al servidor público **VICTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la citada Ley.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba al servidor público **VICTOR MANUEL OZUNA RODRÍGUEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

A. F/KR/JG

38



SECRETARÍA DE SALUD
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD



Expediente: CI/SSA/D/0207/2017

SEXTO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

39

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL DR. JUAN CARLOS GONZÁLEZ SILVETI, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ALF/KRJG

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100